



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

DE 2023

Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 2272 de 2022, *“Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones”*, y se modifica el Título 6 del Decreto 1081 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 4º y 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 2272 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un deber y un derecho de obligatorio cumplimiento, y, de conformidad con los artículos 2º, 22, 93 y 189 de la misma, es obligación del Gobierno Nacional garantizar la plena eficacia del derecho a la paz.

Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. Además, el numeral 11 de la misma disposición establece que le corresponde ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997 establece que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República, como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-630 de 2017, señaló: *“(…) los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar mecanismos de solución pacífica de conflictos, como la negociación para lograr la sujeción al estado de Derecho de actores ilegales, con el fin de conseguir la paz, el cual sirve para enfrentar situaciones extremas o anómalas, como el conflicto armado interno padecido por el país por más de cincuenta años, en cuyo contexto derechos fundamentales como la vida, la libertad y la seguridad de las personas y en general los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, han resultado afectados.”*

Que el Alto Tribunal, en la Sentencia C-069 de 2020, reiteró que la paz: *“como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley”*, precisando que el Presidente de la República, como suprema autoridad en el manejo del orden público, debe buscar, preferiblemente, acudir a mecanismos de solución pacífica de los conflictos internos, entendiendo que se trata de un deber que se deriva directamente de la lectura sistemática de la Constitución Política y de la prevalencia de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, incorporados al bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 2272 de 2022, “Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones”, y se modifica el Título 6 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”

Que el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022 define la política pública de Paz Total como: “(...) una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.”.

Que la Ley 2272 de 2022 estableció, en el marco de la política pública de paz, dos tipos de procesos: (i) diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley; y, (ii) espacios de conversación con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Que el artículo 5º de la Ley 2272 de 2022 prevé que los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación, la convivencia pacífica y lograr la paz, pueden: (i) realizar todos los actos tendientes a iniciar y adelantar diálogos, con el fin de lograr acuerdos con los miembros representantes o voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley; y (ii) iniciar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del señalado artículo 5º de la Ley 2272 de 2022, una vez iniciado un proceso de diálogo, acercamiento, conversación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades competentes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten contra miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, y las que se dicten contra los voceros de las mismas. En igual sentido, la citada disposición indica que el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades competentes el inicio, terminación o suspensión de diálogos, acercamiento, conversaciones o firma de acuerdos, y certificará la participación de las personas que actúan como miembros representantes o voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2272 de 2022, se entiende por miembro representante la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante para participar en los diálogos o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro representante la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante para participar en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos para transitar hacia el Estado de Derecho con el Gobierno Nacional, o sus delegados.

Que según el numeral 8º del artículo 250 de la Constitución dispone que la Fiscalía General de la Nación tiene bajo su competencia la dirección y coordinación de las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley, y el artículo 26 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que esa entidad ejercerá las funciones de investigación y acusación señaladas en la Constitución Política y en la ley.

Que la honorable Corte Constitucional, en las Sentencias C-370 de 2006, C-1199 de 2008, C-771 de 2011 y C-579 de 2013, dispuso que la suspensión de medidas penales, para facilitar diálogos de paz o términos de tránsito hacia el Estado de Derecho, no se traduce en indultos, amnistías o en que el Estado renuncia a su facultad sancionadora o de *ius puniendi*.

Que en la medida en que la Ley 2272 de 2022 amplió el ámbito de competencia del Gobierno Nacional en lo referente a la posibilidad de iniciar diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley, y acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, es necesario reglamentar parcialmente la Ley 2272 de 2022 y modificar el Título 6 del Decreto 1081 de 2015.

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 2272 de 2022, “Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones”, y se modifica el Título 6 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”

Que, en consideración a lo anterior;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Título 6 de la Parte I del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, el cual quedará así:

TÍTULO 6

MEDIDAS PARA FACILITAR LOS DIALOGOS CON GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY Y ACERCAMIENTOS Y CONVERSACIONES CON ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS DE CRIMEN DE ALTO IMPACTO;

ARTÍCULO 2.1.6.1. Suspensión de órdenes de captura como medida provisional para facilitar los diálogos, acercamientos y conversaciones. De acuerdo con la Ley 2272 de 2022, una vez iniciado un proceso de diálogo de carácter político con grupos armados organizados al margen de la ley, o acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, la autoridad competente suspenderá las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, así como de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

También se suspenderán las órdenes de captura que se emitan en contra de los voceros designados por los grupos armados organizados al margen de la ley o por las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con posterioridad al inicio de los diálogos, acercamientos y conversaciones, mientras duren los mismos.

ARTÍCULO 2.1.6.2. Notificación del inicio, terminación o suspensión de los diálogos, acercamientos y conversaciones, y la firma de acuerdos. El Gobierno Nacional notificará a las autoridades judiciales competentes el inicio, terminación o suspensión de diálogos, acercamientos y conversaciones y la firma de acuerdos, y certificará la participación de las personas que actúan como miembros representantes o voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

ARTÍCULO 2.1.6.3. Facultades del Fiscal General de la Nación. El Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes o voceros de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, por el término solicitado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 2.1.6.4. Comunicaciones y registros. El Fiscal General de la Nación notificará a las autoridades de policía judicial la suspensión de las órdenes de captura de que trata el presente decreto, y verificará que las órdenes de suspensión reposen en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 2.1.6.5. Salida del país. La resolución que reconoce la calidad de miembros representantes de las organizaciones de trata el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022 con los cuales se adelanten diálogos, acercamientos y conversaciones, será documento suficiente para efectos de la salida del país.

ARTÍCULO 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado, a los

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 2272 de 2022, “Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones”, y se modifica el Título 6 del Decreto 1081 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*
